

**LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

*Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016*

**LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**D E C R E T A**

**LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto regular la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y cualquier otra acción que conduzca a la realización de dichas actividades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El consumo que se regulará en la presente Ley, será en los casos específicos que se señalan en la misma, y para ello se deberá contar con un permiso especial y cubrir el pago previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de la presente Ley las personas que:

I.- Operen establecimientos cuyo giro principal o accesorio sea la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y cualquier otra acción que conduzca a la realización de dichas actividades.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

II.- Realicen actividades relacionadas con la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y cualquier otra acción que conduzca a la realización de dichas actividades. En razón de autorización especial en los términos de la presente Ley.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, referidos a la escala Gay Lussac. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.- El Ejecutivo:** Al Gobernador del Estado de Quintana Roo.

**II.- La Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013*

**III.- Licencia de Bebidas alcohólicas:** Al documento otorgado por el Ejecutivo a través de la Secretaría; por el que se concede autorización, términos y condiciones para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**IV.- U.M.A.:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016*

**ARTÍCULO 5.** La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, será competencia exclusiva del Ejecutivo, a través de la Secretaría.

Los Ayuntamientos únicamente tendrán competencia en lo que corresponda a licencias de funcionamiento, horarios, determinación de zonas turísticas y uso de suelo, siendo éste expedido de conformidad con las disposiciones municipales y lo que señale esta Ley.

**ARTÍCULO 6.** Para llevar a cabo la actividad señalada en el Artículo 1 de esta Ley, las personas físicas o morales, deberán obtener previamente la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Permiso Provisional o Especial en los términos que la misma establece.

Los derechos por el otorgamiento, modificación, transferencia, refrendo, renovación o reposición de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, y por el otorgamiento del Permiso Provisional o Especial a que se refiere esta Ley, se causarán con base a las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

*Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**ARTÍCULO 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no contravenga la misma, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado y en su defecto las normas del derecho común.

**ARTÍCULO 8.** Son Autoridades del Estado de Quintana Roo competentes para la aplicación y observancia de esta Ley:

- I.- El Gobernador.
- II.- El Secretario de Finanzas y Planeación.
- III.- El Procurador Fiscal.
- IV.- El Subsecretario de Ingresos.
- V.- El Director General de Ingresos.
- VI.- El Director General de Licencias de Bebidas Alcohólicas.
- VII.- Los Recaudadores de Rentas.
- VIII.- Los Jefes del Departamento de Ejecución.
- IX.- Los Inspectores y Notificadores - Ejecutores.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013*

**ARTÍCULO 9.** Son atribuciones del Ejecutivo por sí o a través de la Secretaría las siguientes:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia.
- II.- Emitir las circulares y disposiciones administrativas correspondientes, para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos establecidos en esta Ley.
- III.- Autorizar o negar la expedición y la transferencia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, así como revocarla cuando se presente alguna causa de las previstas en esta Ley, o exista alguna razón, probada y soportada, que sea de interés público o bienestar social.
- IV.- Autorizar o negar las modificaciones de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, así como el refrendo de los derechos de la misma.
- V.- Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en esta Ley.
- VI.- Autorizar o negar la expedición del Permiso Provisional o Especial que se establece en esta Ley.
- VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**VIII.-** Facilitar la información a quien lo solicite de acuerdo con lo que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**IX.-** Someter a Dictamen de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria cualquier adición, modificación o cancelación que se practique en el contenido de esta ley, para salvaguardar lo establecido en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria.

**X.-** Solicitar para efectos de compulsas, al titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas de los giros especificados en las fracciones VIII, IX y X del Artículo 17 de esta Ley, información de las personas a quienes haya vendido bebidas alcohólicas.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**XI.-** Aprobar las bases constitutivas y reglas de operación del Fideicomiso al que se refiere el Artículo 72 de esta Ley.

*Fe de Texto publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2007*

**XII.-** Determinar la aplicación de los recursos de los fondos a que se refiere el Capítulo XI de la presente Ley.

**XIII.-** Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 10.** La Secretaría, podrá acordar la suspensión temporal para la venta de bebidas alcohólicas, en los casos y términos a que se refieren las leyes aplicables en materia electoral, así como por razones de interés público que se considere necesario.

En todos los casos se deberá dar aviso a través de los medios de comunicación, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA LICENCIA Y PERMISOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 11.** La Licencia de Bebidas Alcohólicas en lo general será personal e inembargable. Podrá ser transferible a un tercero cuando el titular de la Licencia solicite por escrito este acto al Ejecutivo, y sea autorizado a través de la Secretaría mediante un documento de carácter oficial que será emitido cuando se hayan satisfecho los requisitos que se establecen en el Artículo 12, y

a lo señalado en la fracción III del Artículo 9 de la presente Ley, así como lo que estipule el Reglamento de la misma, y toda vez que no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la Licencia.

**ARTÍCULO 12.** La transferencia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a que se refiere el artículo anterior podrá ser permanente o temporal.

Se entenderá por transferencia permanente cuando el titular de la Licencia ceda la titularidad de la misma.

Se entenderá por transferencia temporal cuando el titular de la Licencia otorgue en comodato el uso de la Licencia sin perder, bajo ninguna circunstancia, la titularidad de la misma. En consecuencia, el comodatario no adquirirá ningún derecho, presente o futuro, sobre la titularidad de la Licencia.

En ambos casos, la transferencia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas se sujetará en lo general a los alcances establecidos en esta Ley, y en lo particular a lo siguiente:

**I.-** La transferencia permanente mediante la cesión de la titularidad de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a los padres, cónyuge, hijos o hermanos del titular será viable toda vez que el cesionario haya cumplido con lo señalado en el Artículo 14 fracción I y en el Artículo 15 fracciones I y II incisos a), b), c), d), e), f) y h). Esta transferencia no tendrá costo.

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

**II.-** La transferencia permanente mediante la cesión por sucesión de la titularidad de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a los padres, cónyuge, hijos o hermanos del titular será viable toda vez que el sucesor haya cumplido con lo señalado en el Artículo 14 fracción I y en el Artículo 15 fracciones I y II incisos a), b), c), d), e), f) y h). Esta transferencia no tendrá costo.

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

Para efectos de esta fracción el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberá apegarse al procedimiento que se determine en el Reglamento de la presente Ley para nombrar sucesor.

**III.-** La transferencia permanente mediante la cesión de la titularidad de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a persona distinta a los señalados en las fracciones anteriores, será viable toda vez que el cesionario haya cumplido con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley. Respecto al inciso g) del Artículo 15, el cesionario deberá pagar, por única vez, un derecho de acuerdo a lo previsto en la materia en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

**IV.-** La transferencia temporal mediante comodato para el uso de los derechos y obligaciones que dicha licencia otorga será autorizada, siempre y cuando presente el contrato de comodato respectivo con firmas originales, en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, y haya cumplido con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley. Respecto al inciso g) del Artículo 15, el comodatario deberá pagar por ejercicio fiscal total o la parte proporcional que corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo. La autorización de esta transferencia temporal mediante comodato deberá de renovarse anualmente. Se negará al titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, la autorización de celebrar otro contrato de comodato cuando el comodatario autorizado, presente adeudo en sus obligaciones derivadas del uso y explotación de la Licencia correspondiente.

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

Por consiguiente, cualquier negocio jurídico que tenga como fin lo dispuesto en este Artículo y en el Artículo 11 de la presente ley, sin la autorización expresa de la Secretaría, estará afectado de nulidad absoluta.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2016*

**ARTÍCULO 13.** Los derechos y obligaciones conferidos por la Licencia de Bebidas Alcohólicas iniciarán a partir de la fecha de su otorgamiento.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL OTORGAMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 14.** Los interesados en obtener la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberán reunir las características siguientes:

**I.-** Cuando el solicitante sea persona física:

- a)** Ser mexicano, mayor de edad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos.
- b)** En el caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, con el documento de calidad migratoria que al efecto expida la Secretaría de Gobernación, a través del cual se le autorice realizar actos de comercio.

**II.-** Tratándose de personas morales, estar legalmente constituidas conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**ARTÍCULO 15.** Los interesados en obtener la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I.-** Estar inscrito en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes.

**II.-** Presentar solicitud por escrito dirigida al Ejecutivo, a la cual se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a)** Copia simple del acta de nacimiento del interesado, en el caso de personas físicas y en el caso de las morales, copia simple del acta constitutiva, así como poder general para actos de administración de su representante legal, debidamente inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- b)** Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante o del representante legal de la persona moral solicitante, según sea el caso.
- c)** Copia simple del título de propiedad o contrato de - - - arrendamiento del establecimiento, o en su caso, algún documento donde se acredite la legal posesión u ocupación del inmueble.
- d)** Croquis de ubicación, que indique en forma clara y precisa el domicilio del establecimiento en el que se pretenda establecer el giro.
- e)** Constancia de uso de suelo de vigencia definitiva expedida por la autoridad municipal competente, en términos de lo señalado en la presente ley, así como el giro para el establecimiento que se pretenda instalar.
- f)** Certificado de antecedentes no penales expedido por la autoridad competente del lugar o de los lugares en los que el solicitante haya radicado los últimos 5 años, y cuya antigüedad no sea mayor de tres meses a la fecha de la solicitud.
- g)** En caso de autorización de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, pagar los derechos que en la materia prevea la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.
- h)** Fotografías del exterior e interior del establecimiento.

- i) Cédula catastral del domicilio en el que se pretenda crear el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas.

*Inciso Adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**ARTÍCULO 16.** El titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que requiera efectuar alguna modificación en la misma se sujetará a lo establecido en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 26 de esta Ley y su Reglamento según sea el caso, y solamente en lo que expresamente aplique y señale la fracción correspondiente.

De manera particular, en el caso de que el titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas decida cambiar el domicilio o razón social de la misma, deberá realizar previamente el trámite correspondiente, y cubrir un derecho a la Secretaría de conformidad a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en caso de ser viable el cambio solicitado.

De igual forma, en el caso de pérdida o extravío del documento original de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, el titular deberá reportarlo por escrito a la Secretaría, y solicitar al Ejecutivo su reposición de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley, así como cubrir el pago de derechos establecidos para este caso en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 17.** Los giros que se podrán autorizar en la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, serán los siguientes:

- I.- Venta de cervezas en envase abierto exclusivamente con alimentos.
- II.- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo exclusivamente con alimentos.
- III.- Venta de cervezas en envase abierto, vinos y licores en envase abierto o al copeo.
- IV.- Venta de cervezas en envase abierto.
- V.- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.
- VI.- Venta de vinos y licores en envase cerrado.
- VII.- Venta de cervezas en envase cerrado.
- VIII.- Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.
- IX.- Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.
- X.- Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.

*Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007*



## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LA LICENCIA ÚNICA**

**ARTÍCULO 18.** Cuando una persona física o moral tenga dentro de un mismo predio varios establecimientos, iguales y/o diversos, para la venta de bebidas alcohólicas, cuya razón social sea la misma que ostenta la persona física o moral, podrá solicitar la expedición de una sola Licencia de Bebidas Alcohólicas. Esta disposición será aplicable únicamente para centros de hospedaje y desarrollos turísticos.

Esta licencia única deberá especificar cada uno de los giros y establecimientos que cubre, los cuales estarán sujetos a los derechos y responsabilidades señalados en esta Ley y su Reglamento para cada uno de ellos en lo particular.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DEL REFRENDO**

**ARTÍCULO 19.** El refrendo es el acto administrativo que tiene por objeto prorrogar por un año los derechos y obligaciones conferidos por la vía de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

El titular de la licencia que decida seguir contando con dichos derechos y obligaciones, deberá solicitar el refrendo a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año. Para lo cual, deberá presentar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en original a fin de acreditar no tener adeudo alguno por concepto de refrendos anteriores, así como realizar el pago por concepto del derecho que corresponda. Esta obligación no cesará aún cuando exista la suspensión de actividades debidamente formalizada por la Secretaría.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DE LOS PERMISOS**

**ARTÍCULO 20.** Permiso de Bebidas Alcohólicas, es el documento oficial otorgado por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, con carácter provisional o especial que autoriza la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas en los giros previstos por esta Ley.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2010*

**ARTÍCULO 21.** El Permiso Provisional o Especial, a que se refiere el artículo anterior estará sujeto a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley y su Reglamento. Para efectos de esta Ley se deberá entender lo siguiente:

**I.- Permiso Provisional:** Es aquél que se otorga para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas al titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas, en atención a una solicitud relativa a una modificación de la misma, a efecto de que mientras se resuelve su petición, pueda gozar de los derechos y obligaciones que la modificación de la licencia de bebidas alcohólicas solicitada le otorgaría.

También es aquél que se otorga para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas al solicitante de una Licencia de Bebidas Alcohólicas, y cuando así lo considere la Secretaría, a efecto de que pueda gozar de los derechos y obligaciones que la misma le otorgaría, mientras se resuelve su solicitud.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**II.- Permiso Especial:** Es aquél que se otorga para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

- a) Durante la realización eventual de alguna actividad pública como kermés, feria, cena baile, baile popular, degustación y en general, cualquier evento público de carácter artístico, cultural, social o deportivo.
- b) Cuando el contribuyente enajene bebidas alcohólicas en - - - - - envase cerrado con presentación de artesanía mexicana, denominado souvenir, cuyo contenido máximo sea hasta 150 mililitros. Para la obtención de este permiso únicamente se requerirá acreditar estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes. Este permiso tendrá una vigencia de un año, y se deberá pagar el derecho que determine la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo. Los permisionarios referidos en este inciso sólo estarán sujetos al mismo con relación a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.
- c) Cuando el contribuyente preste el servicio público especializado a que se refiere el Artículo 68 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y dentro de este servicio otorgue para su venta o consumo bebidas alcohólicas, y que por la naturaleza de su actividad comercial, no cuente con Licencia de Bebidas Alcohólicas. Este permiso tendrá una vigencia de un año, y se deberá pagar el derecho que determine la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo. Los permisionarios referidos en este inciso sólo estarán sujetos al mismo con relación a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

**ARTÍCULO 22.** El Permiso Provisional tendrá una vigencia de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá ser renovado en una ocasión más por un período de treinta días.

El Permiso Especial señalado en el inciso a) del Artículo anterior en ningún caso tendrá una vigencia superior al tiempo de duración de la actividad pública que le dio origen.

Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante deberá reunir las características y cumplir los requisitos que se establezcan en la presente Ley.

**ARTÍCULO 22 BIS.** Los titulares de permisos provisionales o especiales para la venta, consumo y/o distribución, tendrán las mismas obligaciones que un titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas de conformidad al Artículo 29 de esta Ley.

*Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 2011*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 23.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por establecimiento el lugar donde se vendan, consuman, almacenen, distribuyan y exhiban bebidas alcohólicas, para lo cual deberán contar previamente, con la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Diciembre de 2010*

**ARTÍCULO 24.** Todo establecimiento deberá apegarse al giro que le fue autorizado en la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso, sin menoscabo del cumplimiento de las demás condiciones que señale la presente ley, su reglamento, otras leyes o autoridad correspondiente, como el uso del suelo y horarios.

En todos los establecimientos sujetos a la presente Ley, se responsabiliza al titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, administrador o responsable del mismo, a preservar en su interior el orden público, evitando actos que afecten la vida privada de la comunidad.

**ARTÍCULO 25.** Los establecimientos que podrán vender bebidas alcohólicas son los siguientes:

**I.- Fábrica.-** Lugar de elaboración y envase de bebidas alcohólicas para su distribución y venta al mayoreo.

**II.- Microfábrica.-** Lugar con o sin espacio abierto al público, cuyos fines son la elaboración, envasado y comercialización directa y/o con fines promocionales y publicitarios preponderantemente, cuyos volúmenes no serán significativos en relación con lo señalado en la fracción anterior.

**III.- Distribuidora, Agencia.-** Lugar de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas, para su venta y distribución de mayoreo a temperatura ambiente, en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales.

**IV.- Depósito.-** Lugar de recepción directa de una Distribuidora o Agencia de bebidas alcohólicas, para su venta y distribución de mayoreo en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales.

**V.- Vinatería, Licorería.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase cerrado al público en general, en donde de manera complementaria se venden mercancías diversas.

**VI.- Minisuper.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase cerrado a clientes comerciales o a particulares, en donde de manera relevante se venden mercancías diversas contando con un área de 59 metros cuadrados como máximo y que deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas.

**VII.- Cabaret, Centro Nocturno, Centro de Espectáculos, Piano-Bar, Discoteca, Bar, Peña.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y se distinguen porque pueden presentar espectáculos y música en vivo, o por medios electrónicos.

**VIII.- Cervecería, Cantina.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, distinguiéndose en que no se requiere la venta y consumo de alimentos.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007*

**IX.- Billar, Boliche, Balneario, Café Cantante, Club Social, Karaoke-Bar.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y se distinguen porque se realizan actividades de esparcimiento como culturales, deportivas, acuáticas, sociales o de entretenimiento.

**X.- Restaurante, Café, Taquería, Coctelería.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo exclusivamente con alimentos.

**XI.- Restaurante-Bar.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo con o sin alimentos, para lo cual deberá tener un espacio anexo en donde se vendan bebidas alcohólicas sin alimentos.

**XII.- Hotel, o Servicios Similares de Hospedaje.-** Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo a través de uno o varios establecimientos, en donde se podrá contar con servicio de servi-bar en las habitaciones, en cuyo caso todos los servi-bares serán considerados como un solo establecimiento.

**XIII.- Motel.-** Lugar de hospedaje donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo únicamente a través de servicio a las habitaciones.

**XIV.- Tienda de Autoservicio Mayor.-** Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimentos, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**XV.- Tienda de Conveniencia.-** Son los establecimientos cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas de contenido alcohólico. En estos establecimientos podrán enajenarse indistintamente cervezas, vinos y licores, para su consumo en lugar diferente, debiendo contar con un área de 60 metros cuadrados como mínimo, cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, carnes, frutas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, locería, cristalería y otros, independientemente del destinado a vinos y licores y deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. En los casos en que cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, estas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que para productos perecederos.

El Consejo Estatal Consultivo, podrá rendir opinión sobre la inclusión de aquellos establecimientos no señalados en el presente artículo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS RESTRICCIONES**

**ARTÍCULO 26.** No se otorgará la Licencia de Bebidas Alcohólicas en los siguientes casos:

**I.-** Cuando el solicitante haya sido condenado y la sentencia haya causado ejecutoria dentro de los últimos diez años, por alguno de los delitos considerados como graves por el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

**II.-** Cuando el solicitante haya sido sancionado por autoridad competente por ser o haber sido dueño o administrador de casas de juegos prohibidos, de prostitución, o por la venta clandestina de bebidas alcohólicas.

**III.-** Cuando el solicitante haya tenido una Licencia de Bebidas Alcohólicas, y haya transferido sus derechos permanentemente a terceras personas; salvo que dicha solicitud, sea presentada con posterioridad a dos años de haberse realizado la transferencia y que el solicitante cumpla con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley.

**IV.-** Cuando el solicitante pretenda domiciliar la Licencia de Bebidas Alcohólicas, para los establecimientos previstos en las fracciones V, VI, VIII y XV del Artículo 25 de esta Ley, en un inmueble que se encuentre ubicado dentro de un rango de 200 metros radiales de otro del mismo tipo o de los demás señalados en esta fracción, excepto en las zonas turísticas. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

**V.-** Cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas, para los giros previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 17 de esta Ley, en un inmueble ubicado a menos de 200 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos, edificios públicos o de asistencia social y áreas de equipamiento. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por área de equipamiento lo dispuesto en el Artículo 2 fracción XII de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007*

**VI.-** Cuando el solicitante pretenda domiciliar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en unidades habitacionales, y colonias de nueva creación que no cuenten con los servicios primarios de electricidad y agua potable y cuando menos dos de los siguientes: parque público, cancha deportiva, plantel educativo, centro de salud, o áreas de equipamiento destinadas para ellos.

**VII.-** Cuando el solicitante pretenda domiciliar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en casa-habitación, debiéndose entender por ésta al inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas como vivienda.

**VIII.-** Cuando el solicitante sea servidor público de los señalados en el Artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 27.** Para efectos de lo señalado en el Artículo 26 fracción VI de esta Ley, la Secretaria no admitirá recurso alguno.

**ARTÍCULO 28.** No aplicará lo señalado en las fracciones IV, V y VI del Artículo 26 de la presente Ley, cuando el solicitante pretenda domiciliar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en zonas turísticas.

## CAPÍTULO V

### DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 29.** Son obligaciones del titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas las siguientes:

**I.-** Solicitar el refrendo de los derechos de su Licencia de Bebidas Alcohólicas dentro de los dos primeros meses de cada año de conformidad al Artículo 19 de esta Ley.

**II.-** Tener en un lugar visible del establecimiento el documento original vigente de la Licencia de Bebidas Alcohólicas o copia de la Licencia certificada por la Secretaría. Esta certificación tendrá vigencia hasta el siguiente período en que se deberá refrendar los derechos de la misma.

De igual manera deberá tener en un lugar visible el documento original autorizado de la Secretaría, respecto al contrato de comodato, o en su defecto una copia certificada por la Secretaría. Esta certificación tendrá vigencia de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del Artículo 12 de la presente Ley.

**III.-** Permitir a los notificadores y/o inspectores designados por las autoridades fiscales competentes el acceso al lugar, así como mantener a su disposición los documentos que le soliciten relacionados con el motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de las mercancías que se encuentran en el establecimiento, relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas.

**IV.-** Hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando detecte actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área y/o el orden de los establecimientos.

**V.-** No vender, bajo ninguna circunstancia, bebidas alcohólicas a menores de 18 años, ni permitirles la entrada en los giros señalados en las fracciones III y IV del Artículo 17 de esta Ley.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007*

**VI.-** No permitir el consumo dentro de los límites del establecimiento en los casos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, salvo los casos que permita la ley expresamente.

*Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007*

**VII.-** Será responsable solidario de las contribuciones causadas por el comodatario, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

*Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Diciembre de 2016*

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 30.** Las autoridades competentes de aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, a fin de comprobar que las personas físicas o morales, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con lo dispuesto en esta Ley, estarán facultadas en todo momento para ordenar visitas de inspección a los establecimientos donde se vendan, almacenen, consuman, distribuyan y exhiban bebidas alcohólicas, y revisar sus mercancías que se encuentren en el interior de los mismos, relacionados con el objeto de la presente Ley. En dicha orden de visita de inspección se deberá especificar lo siguiente:

I.- El nombre del visitado, excepto cuando se ignore el nombre del mismo. En este caso, bastará con asentar los datos que permitan su ubicación. La identificación del visitado se obtendrá al momento de efectuarse la visita de inspección, por el personal actuante en dicha actuación.

II.- El motivo de la visita de inspección; debiendo ser debidamente fundada y motivada por autoridad competente.

III.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita, la podrán hacer conjunta o separadamente.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Diciembre de 2010*

**ARTÍCULO 31.** El procedimiento de inspección se desarrollará conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el establecimiento en donde se vendan, almacenen, consuman, distribuyan y exhiban bebidas alcohólicas.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Diciembre de 2010*

II.- Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, administrador, responsable o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. Asimismo, la requerirán en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.



**III.-** Los inspectores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia. Asimismo, procederá a levantarse el acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por éstos, así como de todas las irregularidades detectadas durante la inspección y se incluirán las observaciones o aclaraciones que al respecto quisiera formular la persona con quien se entienda la diligencia;

**IV.-** Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se atiende la diligencia o los testigos si los hubiera, se negarán a firmar el acta, o el interesado se negará a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y el valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección;

**V.-** Los inspectores en todo momento tendrán la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para efecto de que éstas vigilen que el desarrollo de la visita se lleve a cabo de forma pacífica y sin interrupciones, de tal manera que se garantice la integridad física tanto de los inspectores, como de las personas que en ese momento se encuentren en el interior del establecimiento visitado, y por consiguiente se pueda concluir cabalmente el procedimiento de inspección.

Si del resultado de las inspecciones realizadas se desprende la comisión de hechos delictivos que se persigan de oficio, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 32.** Se consideran infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

**I.-** La venta de bebidas alcohólicas sin la Licencia de Bebidas Alcohólicas o el Permiso correspondiente.

**II.-** Transferir la Licencia de Bebidas Alcohólicas en contravención a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esta Ley.

**III.-** La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas para su comercialización a personas físicas y/o morales, que no cuenten con la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente, hecha por el titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas cuyo giro autorizado sea de lo especificado en las fracciones VIII, IX y X del Artículo 17 de esta Ley.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Diciembre de 2010*

**IV.-** Vender bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados por esta ley u otras que lo prohíban expresamente.

**V.-** Cuando la venta de bebidas alcohólicas al público en general se realice vía telefónica y se otorgue el servicio de entrega a domicilio.

**VI.-** Vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y permitir su entrada a los giros señalados en las fracciones III y IV del Artículo 17 de esta Ley.

*Fracción reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007*

**VII.-** Vender bebidas alcohólicas los días y horas en que exista prohibición expresa por la autoridad competente.

**VIII.-** No respetar los términos contenidos en la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente, respecto al giro y/o establecimiento para los cuales fueron autorizados.

**IX.-** Negarse el administrador, empleado, titular o quien legalmente explote la Licencia de Bebidas Alcohólicas, a mostrar al personal autorizado la Licencia de Bebidas Alcohólicas, el Permiso o la autorización de comodato correspondiente, cuando le sea requerida, así como obstaculizar y/o impedir o pretender obstaculizar y/o impedir que se lleve a cabo el procedimiento de inspección ordenado por la autoridad competente.

**X.-** Operar en un domicilio distinto al autorizado en la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente.

**XI.-** En el caso de las visitas de inspección, no proporcionar información relacionada con la venta de bebidas alcohólicas o suministrarla de manera falsa a las autoridades competentes.

**XII.-** Impedir el acceso al local o establecimiento a los notificadores y/o inspectores designados legalmente para ello por las autoridades.

**XIII.-** Instalar compartimientos o reservados que sean susceptibles de ser cerrados con cualquier tipo de puerta, que obstruya la vista o que impida la libre comunicación en el interior del establecimiento.

**XIV.-** Operar el establecimiento después de haber sido notificada la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas o cancelación del Permiso respectivo.

**XV.-** Inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental o que atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas a través de los establecimientos.

**XVI.-** Retirar o destruir los sellos de clausura puestos por la autoridad.

**XVII.-** No refrendar los derechos que otorga la Licencia de Bebidas Alcohólicas en los plazos, términos y condiciones previstos en esta Ley y su Reglamento.

**XVIII.-** La comisión de actos por el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, sus empleados o por el que legalmente la explote dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando siendo atribuible a terceros, se realicen aquellos con consentimiento del titular de la Licencia o del que legalmente la explote.

**XIX.-** Permitir el consumo dentro de los límites del establecimiento en los casos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, salvo los casos que permita la ley expresamente.

*Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Diciembre de 2007*

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 33.** Las sanciones por violaciones a la presente Ley, se aplicarán y se harán efectivas a través de la Secretaría.

**ARTÍCULO 34.** La observancia y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al titular de la Licencia o Permiso, o en su caso a quién legalmente la explote.

**ARTÍCULO 35.** Para la imposición de las sanciones previstas por esta ley a excepción de la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, se deducirá el procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** El inspector que haya realizado la visita de inspección, a más tardar el día hábil siguiente de haberla efectuado, dará cuenta de la documentación utilizada a la autoridad que lo haya designado.

**II.-** Recibido el original y copias del acta de inspección, se procederá a notificar al propietario del establecimiento o titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que dispone de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, para oponerse por escrito a los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección levantada, apercibiéndole para que en caso de no hacerlo, se le tendrá por consentidos dichos hechos u omisiones.

**III.-** En el escrito de oposición a que se refiere la fracción anterior, se deberá expresar las razones o motivos de su inconformidad, así como las pruebas que a su derecho convengan y los alegatos que se consideren. Al ofrecer las pruebas se deberá especificar con claridad el objeto de cada una, debiendo la autoridad desechar las que no cumplan con este requisito.

**IV.-** Las pruebas se desahogarán durante los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su admisión. Si por la naturaleza de las mismas se considera insuficiente el plazo de tres días para su desahogo, podrá ampliarse hasta por tres días más. Son medios de prueba todos aquellos permitidos por la ley, a excepción de la prueba confesional.

**V.-** Desahogadas las pruebas, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, la cual determinará en su caso, la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 36.** La autoridad al momento de imponer una sanción deberá fundar y motivar su resolución y también tomar en cuenta, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor, la reincidencia y la conveniencia de destruir prácticas establecidas con el fin de evitar la violación de esta Ley. Para efecto de determinar la gravedad de una infracción, la autoridad deberá tomar en cuenta los siguientes agravantes:

**I.-** Que el infractor sea reincidente.

**II.-** Que se haga uso de documentos falsos o que declare con falsedad.

**III.-** Que la comisión de las infracciones sea en forma continuada.

**ARTÍCULO 37.** Cuando se cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, IV, VIII, X y XIV del Artículo 32 de esta Ley, y proceda la clausura del establecimiento, se podrá ordenar el decomiso del producto en existencia, materia de esta ley, independientemente de las sanciones que correspondan.

Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando el doble de la multa que le corresponda al infractor, y en su caso, con clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 38.** La imposición de las sanciones establecidas en esta ley, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Los comete el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso por hecho propio o ajeno. Entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometen sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

**ARTÍCULO 39.** Cuando la infracción pudiera dar lugar a la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, se llevará a cabo el procedimiento previsto en la Sección II del Capítulo IX de esta Ley.

**ARTÍCULO 40.** Cuando se haya sancionado con multas a un infractor y éste gozaba de los derechos y obligaciones de una Licencia de Bebidas Alcohólicas de la cual no es titular, será responsable solidario del pago de las multas el titular de la misma.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LAS SANCIONES**

*Sección reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Diciembre de 2016*

**ARTÍCULO 41.-** Se aplicarán las sanciones por violaciones a la presente Ley conforme a lo siguiente:

**I.-** Multa de quinientas hasta mil veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el Artículo 32 fracciones I, II, IV y X de esta Ley.

**II.-** Multa de cuatrocientas hasta ochocientas veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el Artículo 32 fracciones V, VI, VII, VIII, XIV y XV de esta Ley.

**III.-** Multa de trescientas cincuenta hasta setecientas veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el Artículo 32 fracciones IX, XI, XVI y XVIII de esta Ley.

**IV.-** Multa de doscientas hasta seiscientas veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el Artículo 32 fracción XII de esta Ley.

**V.-** Multa de cien hasta cuatrocientas veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el Artículo 32 fracción XVII de esta Ley.

**VI.-** Multa de quince hasta cien veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el Artículo 32 fracciones III, XIII y XIX de esta Ley.

**VII.-** Se negará al titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas la explotación o autorización para la celebración de un nuevo contrato de comodato, cuando el comodatario autorizado presente adeudo en sus obligaciones por el uso y explotación de la Licencia correspondiente.

Las sanciones establecidas en las fracciones anteriores, se impondrán sin perjuicio de las demás que esta ley disponga.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Diciembre de 2016*

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA CLAUSURA

**ARTÍCULO 42.** Se establece la clausura como una sanción tendiente a suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento, que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 43.** La clausura será temporal o definitiva y se impondrá en los siguientes casos:

I.- Hasta por treinta días cuando se hayan cometido alguna de las infracciones previstas en las fracciones I, IV, V, VI, IX, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII del Artículo 32 de esta Ley.

II.- Hasta por 45 días por reincidir en segunda ocasión a las infracciones señaladas en la presente ley.

III.- De forma definitiva cuando se haya ordenado la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas en los términos de esta ley o cuando cometa la infracción prevista en la fracción I del Artículo 32 de esta Ley.

Lo anterior se realizará independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por las infracciones en que se haya incurrido.

**ARTÍCULO 44.** La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente.

II.- Si la clausura afecta a un establecimiento que además se dedique a fines comerciales distintos de la venta de bebidas alcohólicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas.

III.- En los casos en que no se pueda llevar a cabo la clausura por ser materialmente imposible, dado la distribución física de los accesos del establecimiento, o por que impida el libre acceso a una casa habitación u otro motivo de fuerza mayor, se consignará el hecho en el acta circunstanciada que al efecto se levante y se procederá al decomiso del producto, cuando se cometan las infracciones señaladas en el Artículo 37 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.** La clausura se ejecutará simultáneamente con la notificación de la resolución que imponga esta sanción, cuando se cometa la infracción prevista en la fracción I del Artículo 32 de esta Ley.

**ARTÍCULO 46.** Una vez notificada la clausura temporal o definitiva del establecimiento, los notificadores ejecutores y/o inspectores designados, procederán a colocar los sellos respectivos en los lugares de acceso.

**ARTÍCULO 47.** La clausura del establecimiento, sólo se podrá levantar previo pago de las sanciones impuestas o en los casos siguientes:

I.- Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamado por el propietario, siempre y cuando éste no haya sido el infractor.

II.- Cuando el propietario declare que el local se utilizará en la apertura de otra actividad comercial que no sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando éste no haya sido el infractor.

III.- Cuando existiendo un contrato de arrendamiento del inmueble, éste se haya dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamiento de los sellos que se reclame por el propietario para darle otro fin al inmueble.

**ARTÍCULO 48.** Cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura, éste se deberá ejecutar en el día siguiente de su emisión por los notificadores ejecutores y/o inspectores, que procederán a retirar los sellos y elaborar el acta respectiva.

**ARTÍCULO 49.** El levantamiento de la clausura definitiva, no implica la revalidación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que haya sido revocada.

**ARTÍCULO 50.** La persona que sea sorprendida o que se compruebe que fue responsable del rompimiento de sellos, derivados de un procedimiento de clausura, será consignada a las autoridades competentes para la aplicación de sanciones a que haya lugar.

Si quien resulte responsable del rompimiento de los sellos es el titular de la licencia o el responsable del establecimiento, la sanción estará sujeta a lo establecido en el Artículo 32 fracción XVI y Artículo 41 fracción III de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL CLANDESTINAJE**

**ARTÍCULO 51.** Se entiende por clandestinaje la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando en uso de sus facultades de inspección las autoridades encargadas de realizar actos de inspección y vigilancia considerados en esta Ley, detecten lo establecido en el artículo anterior, independientemente de las sanciones que pudieran imponer al emitir su resolución, se podrá ordenar de manera inmediata la clausura del establecimiento y el decomiso de las bebidas alcohólicas en existencia.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 17 de Diciembre de 2007*

**ARTÍCULO 53.** Los notificadores ejecutores y/o inspectores designados, al notificar de las sanciones correspondientes, simultáneamente procederán al decomiso del producto en existencia, si así se hubiera ordenado; acto que deberá ser consignado en forma circunstanciada en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 54.** Cuando el producto sea decomisado en términos de lo previsto en esta ley, la autoridad procederá de inmediato a la destrucción del mismo, levantando acta circunstanciada del hecho en presencia de dos testigos.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **CAUSALES DE REVOCACIÓN**

**ARTÍCULO 55.** Son causas para la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

**I.-** No poner en servicio el giro para el que se expidió la Licencia de Bebidas Alcohólicas en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, sin presentar el aviso de la suspensión a la Secretaría.

**II.-** Por explotarse por persona distinta al titular de los derechos que la misma ampara, sin la autorización correspondiente.

**III.-** Cuando medien motivos de interés público, debidamente probados y soportados.

**IV.-** Cuando se compruebe la inactividad del establecimiento o por dejar de funcionar el giro por más de sesenta días naturales, sin que se presente el aviso de suspensión ante la autoridad competente; en estos casos procederá la cancelación de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita.

**V.-** Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley.

**VI.-** Que se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que dieren lugar, si hay culpa o responsabilidad del titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.



**VII.-** En los casos de reincidencia por tercera ocasión a las infracciones a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley.

**VIII.-** La omisión de pago del refrendo en términos de lo establecido en el Artículo 19 de esta Ley, después de haber transcurrido seis meses de la fecha en que éste se debió haber realizado.

**IX.-** Cuando se hayan cometido alguna de las infracciones previstas en las fracciones II, VIII, X y XVIII del Artículo 32 de esta Ley.

**ARTÍCULO 56.** La revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas es razón suficiente para que se ordene la clausura definitiva e inmediata del establecimiento.

**ARTÍCULO 57.** El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, tendrá en todo tiempo facultad y obligación de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude esta Ley, cuando exista alguna razón de interés público o lo requiera el orden y bienestar social o se violen normas que establecen dicha sanción.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 58.** El Ejecutivo por conducto de la Secretaría puede iniciar de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley, el procedimiento de revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

Una vez tomado el acuerdo correspondiente, se notificará por escrito al Titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, especificando las causas que fundan y motivan tal decisión, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días naturales.

**ARTÍCULO 59.** El Ejecutivo por conducto de la Secretaría al resolver sobre un procedimiento de revocación, apreciará el valor de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los razonamientos que funden y motiven su decisión.

**ARTÍCULO 60.-** Transcurridos los términos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 58, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, dentro del término de treinta días naturales, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al titular o al comodatario en caso de existir la transferencia temporal de la licencia de bebidas alcohólicas, con la consecuencia de que, si se declara la revocación de la licencia de bebidas alcohólicas, de inmediato se procederá,

según sea el caso, a la clausura del establecimiento, y/o a la suspensión de la venta de bebidas alcohólicas.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 17 de Diciembre de 2007*

## **CAPÍTULO X**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 61.** Contra la resolución o actos dictados por las autoridades competentes de aplicar la presente ley, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

**ARTÍCULO 62.** El recurso de inconformidad procede únicamente contra:

- I.- La resolución que revoque una Licencia de Bebidas Alcohólicas.
- II.- La resolución que imponga una sanción por infracciones a esta Ley.
- III.- La resolución que decrete la clausura del establecimiento.
- IV.- La resolución que decrete decomiso del producto objeto de esta Ley.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 63.** Cuando el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas sea notificado de la resolución dictada por las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, tendrá derecho a interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 64.** En el escrito de interposición del recurso se deberán ofrecer las pruebas que se consideren, a excepción de la Prueba Confesional. Para la interposición del Recurso se seguirán las reglas de la Sección Segunda, Capítulo I, Título Quinto de los Procedimientos Administrativos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a excepción de las que sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 65.** Una vez presentado el recurso de inconformidad, las autoridades señaladas deberán remitir copia del expediente al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que éste resuelva y substancie el recurso, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado de

Quintana Roo, quien en un plazo no mayor de 30 días hábiles, procederá a emitir la resolución correspondiente misma que deberá de ser notificada en forma personal al recurrente.

*Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de Diciembre de 2013*

**ARTÍCULO 66.** El recurrente podrá ofrecer en todo momento, posterior a la presentación de su recurso, pruebas supervenientes hasta antes de que fenezca el plazo de los treinta días a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 67.** La resolución del presente recurso se sujetará conforme a lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo I, Título Quinto de los Procedimientos Administrativos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a excepción de las que sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 68.** El Ejecutivo, a través de la Secretaría, constituirá un Consejo Estatal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Asimismo, cada Municipio deberá constituir un Consejo Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Ambos Consejos tendrán un carácter exclusivamente consultivo.

**ARTÍCULO 69.** El Consejo Estatal Consultivo, podrá proponer al Ejecutivo políticas en materia de expedición de Licencias de Bebidas Alcohólicas en el Estado, así como para la regulación de los establecimientos que expendan éstas bebidas.

La integración y funcionamiento del Consejo Estatal Consultivo, se contemplará en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 70.** Los Consejos Municipales Consultivos podrán proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de constancias del uso del suelo, licencias de funcionamiento y horarios para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en el Municipio.

La integración y funcionamiento del Consejo Municipal Consultivo, se contemplará en el Reglamento que para tal efecto emitan los Ayuntamientos respectivos.

**ARTÍCULO 71.** El Ejecutivo, a través de la Secretaria, deberá constituir uno o más fondos destinados a prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 72.** Deberá establecerse cuando menos un fondo a través de un fideicomiso, el cual obtendrá sus recursos de la siguiente forma:

I.- Aportación estatal, por lo menos el 5% de la recaudación mensual del pago de derechos por la expedición de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II.- Aportación municipal, la que establezcan los Ayuntamientos, preferentemente de la recaudación que obtengan del pago de los derechos por los siguientes conceptos: constancia de uso del suelo, licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias, expedidas a establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, así como de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, relativos a publicitar las bebidas alcohólicas.

III.- Aportaciones de la iniciativa privada.

**ARTÍCULO 73.** El Ejecutivo aplicará los fondos que se constituyan para prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, en el programa a que se refiere el Capítulo I del Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 74.** La desviación o transferencia injustificada de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las Leyes aplicables en el Estado.

#### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** La presente ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 15 de Enero de 1991; se dejan sin efectos todos los Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Circulares que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** En aquellas Leyes y Reglamentos en que se faculte o autorice a la Secretaría con relación a la aplicación de la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, se entenderán que las facultades subsisten a favor de la Secretaría con relación a la presente Ley.

**CUARTO.-** Los procedimientos relativos a la expedición, revocación o modificación por cambios de patentes, así como a la imposición de sanciones derivados de infracciones, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la Ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente.

**QUINTO.-** Las personas físicas o morales que requieran obtener Licencia de Bebidas Alcohólicas para dedicarse a actividades comerciales que impliquen la venta de bebidas alcohólicas en giros, que en la ley anterior no se encontraban regulados, tendrán un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar dicha Licencia de Bebidas Alcohólicas o para suspender dichas actividades.

**SEXTO.-** El formato que actualmente ampara la existencia y titularidad de los derechos de una patente para la venta de bebidas alcohólicas deberá ser sustituido por el nuevo formato de Licencia de Bebidas Alcohólicas en el momento que proceda la renovación de los derechos de la misma.

Dicho trámite, se hará en los términos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca y publique la Secretaría en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y en un periódico de mayor circulación, las reglas deberán ser emitidas a más tardar en los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**SÉPTIMO.-** En tanto se realizan las reformas correspondientes a la Ley de Hacienda del Estado, para el pago de los derechos respectivos a la Licencia a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, se deberán contemplar los derechos para cada uno de los giros previstos en dicha licencia, contemplados en el Artículo 170 de la propia Ley de Hacienda del Estado. Asimismo, para el pago de los derechos a que se refiere el Artículo 21 Fracción II de esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Artículo 170-A, previsto en el ordenamiento hacendario en cita.

**OCTAVO.-** Cuando en otras disposiciones se haga referencia a Patentes para la Venta de Bebidas Alcohólicas, se entenderá que se trata de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que regula la presente Ley.

**NOVENO.-** La Secretaria constituirá el fondo al que se refiere el Artículo 71 del presente ordenamiento, a partir del 1º de Enero del año 2008.

**DÉCIMO.-** En un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse su Reglamento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los Ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias a que se refieren los Artículos 5 segundo párrafo y 70 de esta Ley, en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En un plazo no mayor de 30 días posteriores a la expedición del Reglamento a que se refiere el Artículo 70 de la presente Ley, deberá constituirse el Consejo Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**DÉCIMO TERCERO.-** Los Ayuntamientos deberán incluir dentro de su respectivo presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2008, la partida correspondiente para la constitución del fondo a que se refiere el Artículo 72 del presente ordenamiento.

**SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**ING. MARIO FÉLIX RIVERO LEAL.**

**LIC. JUAN CARLOS PALLARES BUENO.**

**TRANSITORIOS:**

**Artículos Transitorios del Decreto 389, emitido por la XII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de Diciembre del año 2010.**

**PRIMERO.** - Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opondrán al presente Decreto.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil diez.**

**DIPUTADA PRESIDENTA:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.**

**C. MARISOL ÁVILA LAGOS.**

**TRANSITORIOS:**

**Artículos Transitorios del Decreto 045, emitido por La XII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de Diciembre del año 2011.**

**PRIMERO.** - Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de que se opondrán al presente Decreto.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado De Quintana Roo, a los Trece días del mes de Diciembre del año dos mil once.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**C. JUAN C. PEREYRA ESCUDERO.**

**LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.**

***TRANSITORIOS:***

**Artículos Transitorios del Decreto 61, emitido por la XIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 4 de Diciembre de 2013.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil trece.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**LIC. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS**

**PROFRA. MARITZA A. MEDINA DÍAZ**

***TRANSITORIOS:***

**Artículos Transitorios del Decreto 031, emitido por la XV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de Diciembre de 2016.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.**

**C. EUGENIA GPE. SOLÍS SALAZAR.**